



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **329** -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **20 JUN. 2016**

VISTO:

El **Informe N°005-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR** emitido por el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, contra el servidor **VIRGILIO CIPRIANO PALOMINO ALCA**, que obra en el expediente administrativo N°41-2015-GRA-ST que se adjunta en 60 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 19 de mayo de 2016 **el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo** del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe No.**



005-2016-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en relación al expediente disciplinario N°41-2015-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al servidor **VIRGILIO CIPRIANO PALOMINO ALCA** por su actuación de **servidor – Especialista II en Artesanía de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo**; y se remite el citado informe a esta **Dirección de la Oficina de Recursos Humanos** para que **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor público, en el marco de lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el inciso b) del artículo 93° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Oficio No. 810-2015-GRA-GG-GRDE-DIRCETUR-DR de fojas 02, la Directora de la Dirección Regional de Comercio Exterior pone en conocimiento de la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, la inasistencia del Especialista II en Artesanía –DIRCETUR-DA, por la Directora de Artesanía como jefe inmediato de dicho trabajador quien inasistió al centro laboral sin justificación alguna del 08 al 10 de julio del año en curso.

Que, mediante Informe No. 013-2015-GRA-GG/GDE-DIRCETUR-ADM-PER de fojas 13, el responsable de personal de DIRCETUR, comunica sobre las reiteradas inasistencias injustificadas en el periodo de enero a setiembre del presente año, del servidor, Especialista II en Artesanía, VIRGILIO CIPRIANO PALOMINO ALCA, lo que consta en el Record de Asistencias y Tarjeta de Control de Asistencia del Citado Trabajador, acumulando 16 días de inasistencia injustificadas, enero (14,19,20,21,22 y 23), febrero (04), junio (8,22), julio (8,10,15), agosto (19,25 y 26) y setiembre (17).

Que, mediante Oficio No. 1608-2015-GRA-GG-GRDE-DIRCETUR-DR de fecha 13-11-15, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo-DIRCETUR eleva a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe No. 047-2015-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR-OADM, sobre las reiteradas faltas injustificadas que ha incurrido el servidor procesado, siendo remitido a la Secretaría Técnica con Decreto No. 15990-GRA-ORADM-ORH, para su evaluación y calificación e inicio de deslinde de las responsabilidades administrativas.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, mediante Carta N° 01-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR de fecha 31 de diciembre de 2015, se comunicó al procesado **VIRGILIO CIPRIANO PALOMINO ALCA**, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

Que, de la evaluación del expediente y analizados los documentos que acompaña; se imputa al procesado VIRGILIO CIPRIANO PALOMINO ALCA que habría incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores por 16 días en un periodo de de enero a setiembre de 2015: los días



14,19,20,21,22 y 23 de enero, 04 de febrero, 8 y 22 de junio, 8,10 y 15 de Julio, 19,25 y 26 de agosto y 17 de setiembre de 2015, no habiendo justificado su inasistencia en las fechas señaladas; transgrediendo de esta forma con las disposiciones establecidas por los artículos 6°, 10°, 11°, 18° y 20° del "Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES, siendo que estos hechos constituyen faltas de carácter disciplinario, prevista en el numeral a) y j) del artículo 85 de la ley 30057.

Que, al respecto el Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES, establece:

Artículo 6°: *Es responsabilidad del trabajador concurrir puntualmente y observar el horario establecido, debiendo obligatoriamente registrar su asistencia en la tarjeta o cuaderno de control utilizado, estampando su rúbrica (...)*

Artículo 10°: *Constituye inasistencia la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control en el ingreso o salida, la omisión de la firma en la tarjeta de control de asistencia y el registro de la hora de ingreso después de los cinco (5) minutos de tolerancia (...).*

Artículo 11°: *"Las reiteradas tardanzas e inasistencias injustificadas, no solo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas son consideradas como faltas de carácter disciplinario, sujetos a las sanciones administrativas establecidas por ley" 4*

Artículo 18°: *"Licencias son las autorizaciones para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición del trabajador y se formaliza mediante resolución".*

El artículo 20° señala: *"El trámite de licencia se inicia con la presentación de una solicitud dirigida al Director de la Oficina de Recursos Humanos visada por el jefe inmediato superior... dicho requisito queda exceptuado solo por motivo de enfermedad"*



Que, con fecha **31 de diciembre de 2015** se emite la **Carta N° 01-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR**, con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **VIRGILIO CIPRIANO PALOMINO ALCA**.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Carta N° 01-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR**, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo notificada en forma personal al procesado, conforme a la anotación de recepción que corre a fojas 28; cumpliendo con el procedimiento de notificación

personal previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.

Que, el procesado con fecha **06 de enero de 2016, dentro del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, **presenta su descargo** con INFORME No. 003-2016-GRA-DIRCETUR –DA/VPA que corre a fojas 30 al 52, manifestando lo siguiente:

- De las faltas del mes de Enero, de los días 14,19,20,21,22 y 23, indica que presento solicitudes como una licencia a cuenta de sus vacaciones, y que presenta copia fedateada de las solicitudes presentadas por secretaria, por lo que esos días están debidamente justificadas.
- Respecto de la falta del día 4 de febrero, no ha sido justificado, por lo que es correcto.
- Respecto de las faltas del 08 y 22 de junio, no ha sido justificado, por lo que es correcto.
- Respecto de la falta de los días 8,10 y 15 del mes de julio, precisa que de los días 8 y 10 de julio presento una solicitud de justificación de inasistencia como una licencia sin goce de haber, por asistir a una capacitación no oficializada, que adjunto a la solicitud una constancia de la Universidad ESAN, así como el costo de la inversión que viene asumiendo, la misma que ha sido denegado por la Directora del DIRCETUR. Que la justificación del día 15, se solicitó como una licencia por salud, no adjunto el Certificado Médico por haberse atendido en un consultorio particular.
- Respecto de la falta de los días 19,25 y 26 de agosto, la falta del 19 no se justificó, por lo que es correcto, pero que las faltas del 25 y 26 solicito justificación como licencia por salud.
- Respecto de la falta del 17 de setiembre, no se justificó, pues es día era necesario realizar un acompañamiento a sus padres para acudir a un centro de salud.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al servidor **VIRGILIO CIPRIANO PALOMINO ALCA**, en el marco de lo dispuesto en el numeral 93.1), 93.3) del artículo 93° de la Ley N°30057, concordante con el inciso a) del artículo 106°, 113° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputadas y por ende determinar su **responsabilidad administrativa**.

Que, de las pruebas ofrecidas y los argumentos expuestos por el procesado en su **descargo**, se desprende que el mencionado reconoce haber faltado y no



haber justificado, las faltas del día 4 de febrero, 08 y 22 de junio, 19,25 y 26 de agosto y 17 de setiembre de 2015.

Que, al respecto el artículo 11° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho”, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional No. 689-07-GRA-PRES, establece que las reiteradas tardanzas e inasistencias, no solo dan lugar a descuentos correspondientes, sino que las mismas son consideradas como faltas de carácter disciplinario, sujeto a las sanciones administrativas establecidas por ley.

Que, asimismo el inciso j) del Art. 85 de la Ley No. 30057, establecen que las ausencias injustificadas por más de 3 días consecutivos o más de 5 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario o más de 15 días en un periodo de 180 días calendarios, son faltas de carácter disciplinario.

Que, respecto de la licencia a cuenta de vacaciones con la cual supuestamente habría justificado el procesado los días 14,19,20,21,22 y 23 de enero, este argumento carece de sustento, al no haber recabado la autorización de licencia, por el órgano competente de su unidad o sector al que pertenece, teniendo en cuenta que de acuerdo a la normativa antes indicada, la sola presentación de la solicitud de licencia no es concedida.

Que, respecto al argumento que en las faltas del 25 y 26 de agosto, solicito licencia por salud, si bien en los anexos de su descargo, adjunta solicitud de justificación por salud de fecha 28 de agosto del 2015, indicando que elevaría el certificado correspondiente, mas no obra certificado alguno como anexo de su descargo, por lo que este extremo tal como indica la normativa debe considerarse como licencia sin goce de haber.

Que, respecto a la justificación por capacitación no oficializada, de los días 8 y 10 de julio, igualmente al no existir acto de aprobación y autorización de su jefe inmediato sobre capacitación, corresponde concluir que estos días también el procesado ha incurrido en inasistencia injustificada.

Que, está normado que la licencia sin goce de remuneracion no es un derecho y menos liberalidad del trabajador, sino está sujeto a la aprobación del empleador, atendiendo a la necesidad del servicio de la Entidad, pues el trabajador no puede darse la libertad de concederse la licencia de manera unilateral y comunicar a la entidad con posterioridad, pues si ello fuera así, la Entidad podría resultar perjudicada con la falta de los servicios y tareas del trabajador.

Que, consecuentemente, del análisis de los hechos y la documentación adjunta, se infiere que el procesado **VIRGILIO CIPRIANO PALOMINO ALCA**, ha transgredido sus obligaciones establecidas en los numerales a) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: a) **Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público**, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numeral d) **Desempeñar sus funciones, atribuciones**



y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; por cuanto se evidencia que el citado servidor al margen de sus obligaciones de actuar con diligencia, eficiencia, probidad ha inobservado las normas sobre registro, control y asistencia de personal, estando demostrado que el procesado en forma permanente ha incurrido en inasistencias injustificadas por los días 14,19,20,21,22 y 23 de enero, 04 de febrero, 8 y 22 de junio, 08,10 y 15 de julio, 19, 25 y 26 de agosto y 17 de setiembre del 2015, hechos que acreditan la comisión de la falta disciplinaria **"INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO, previsto en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N°30057.**

Que, asimismo, está demostrado que el citado servidor **VIRGILIO CIPRIANO PALOMINO ALCA** ha incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinaria prevista en el numeral j) del artículo 85° de la Ley 30057 **"LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS POR MÁS DE TRES DÍAS CONSECUTIVOS O POR MÁS DE 5 DÍAS NO CONSECUTIVOS EN UN PERÍODO DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO O MÁS DE 15 DÍAS NO CONSECUTIVOS EN UN PERÍODO DE 180 DÍAS CALENDARIO,** por cuanto el citado trabajador al margen de las disposiciones sobre registro y control de personal establecidas en los artículos 6°, 10° y 11° del Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES, ha incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores por más de 5 días no consecutivos durante el mes de enero de 2015, siendo estos los días 14,19,20,21,22 y 23; no habiendo presentado la justificación respectiva por sus inasistencias conforme a lo dispuesto en los artículos 18° y 20° del citado Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho.



Que, de lo expuesto se concluye que existen elementos de prueba que acreditan que el servidor **VIRGILIO CIPRIANO PALOMINO ALCA-Especialista II en Artesanía -DIRCETUR,** incurrió en la comisión de faltas de carácter disciplinario establecidos en el inciso a) y j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057. Asimismo está demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, este **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N°309-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D** con la cual se comunica al procesado el **Informe N°005-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR,** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; sin embargo pese a ser notificado en forma personal, el procesado no ha solicitado la presentación de su informe oral.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°05-2016-GRA-GG-GRDE-DIRCETUR** recepcionado el 19 de mayo de 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS** al servidor **VIRGILIO CIPRIANO PALOMINO ALCA**, por su actuación de Especialista II en Artesanía –DIRCETUR, por la comisión de faltas de carácter disciplinario establecidos en el inciso a) y j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057. Por lo cual considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, la concurrencia de varias faltas, como criterios previstos en los incisos d) y e) del artículo 87° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y en el marco de lo dispuesto en el artículo 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el inciso b) del artículo 93° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; este **ÓRGANO SANCIONADOR aprueba la sanción propuesta** y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos y de la cantidad de expedientes disciplinarios con informes de determinación de responsabilidades administrativas remitidas por los Órganos, este despacho **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS** al servidor **VIRGILIO CIPRIANO PALOMINO ALCA**, por su actuación de Especialista II en Artesanía de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de faltas de carácter disciplinario establecidos en el inciso a) y j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al **servidor** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de**



Reconsideración lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a esta **DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, ejecute la sanción disciplinaria impuesta contra el servidor **VIRGILIO CIPRIANO PALOMINO ALCA**; y se cumpla con la inscripción de la sanción en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.2 del artículo 95°, artículo 98° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 116° y artículos 121°, 122°, 123°, 124° y ss. del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO SÉXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

